



Barranquilla – Atlántico, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00599-C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7.

DEMANDADO: MILANIS DE LA HOZ CARIAGA C.C. No. 55.308.049

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2019-00599-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra la señora **MILANIS DE LA HOZ CARIAGA**.

Observa el despacho que mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora MILANIS DE LA HOZ CARIAGA, identificada con C.C. No. 55.308.049 y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. identificado con NIT.890.200.756-7, la suma de \$13.392.465,00 contenida en el PAGARÉ No. 4016160000042024 suscrito por el demandado el 11 de enero de 2017; más el pago de los moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Bancaria causados desde el 02 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso., conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

La parte demandada, la señora MILANIS DE LA HOZ CARIAGA, fue notificada a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico MILANISDIEGO@HOTMAIL.COM, el día 23 de septiembre de 2020, según consta en memorial aportado por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la constancia certifica la entrega del mensaje por postmaster@outlook.com, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MILANIS DE LA HOZ CARIAGA,** identificada con **C.C. No.55.308.049,** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de Enero de 2020

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00599

JUEZ

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 114
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO